

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1987-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1987-18-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del juicio penal N°. 05283-2015-04295, el 13 de mayo de 2016, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi declararon la culpabilidad¹ de la señora María José López Meneses como autora del delito de homicidio preterintencional, tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Inconformes con lo resuelto, la sentenciada, la Fiscalía y la acusación particular interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte.
2. El 9 de enero de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvieron rechazar el recurso presentado por María José López Meneses y aceptar parcialmente los recursos presentados por la Fiscalía y la acusación particular². Sobre esta decisión, la sentenciada, la Fiscalía y la acusación particular interpusieron recurso de ampliación y aclaración, respectivamente, los cuales fueron negados.³ Frente a esta decisión, la sentenciada, la Fiscalía y la acusación particular interpusieron recursos de casación, cada uno por su parte.

¹ Se le impuso la pena privativa de libertad de seis años y ocho meses al considerar la existencia de atenuantes. De igual forma, la multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general.

² El recurso aceptado de la Fiscalía fue respecto de la pena, es decir, se modificó a 14 años y 8 meses. Asimismo, se le impuso la multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general. Con respecto a lo solicitado por la acusación particular, se exhortó a la Asamblea Nacional a que se produzca una reforma del COIP con respecto al femicidio para que sea legislado también en razón del hombre.

³ Los jueces negaron los recursos al considerar que “*todos los puntos (...) se hallan debidamente fundamentados y resueltos*”.

3. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) inadmitieron los recursos⁴ interpuestos⁵.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 24 de julio de 2018, la señora María José López Meneses (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto dictado por la Sala el 26 de junio de 2018.
5. El 20 de agosto de 2018, esta causa fue admitida a trámite por los entonces jueces constitucionales Marien Segura Reasco, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera.
6. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. Mediante escritos presentados el 16 de diciembre de 2020, 22 de abril de 2021 y 1 de septiembre de 2021, la accionante solicitó la resolución de la causa.
8. El juez ponente avocó conocimiento el 15 de septiembre de 2022 y solicitó el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 21 de septiembre de 2022, la autoridad judicial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

⁴ La decisión de inadmisión de los recursos fue fundamentada en la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

⁵ Asimismo, el 6 de marzo de 2020 la señora María José López Meneses interpuso recurso de revisión fundamentado en la causal 3 del artículo 658: “*Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia*”. El recurso fue inadmitido a trámite el 6 de octubre de 2020.

11. La accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. De igual forma, señala que los “*principio de legalidad*” y de “*igualdad*” fueron transgredidos.

12. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que:

*(...) el derecho a la tutela judicial efectiva se afectó en el momento en que se fraguó de manera inmotivada un auto de inadmisión, para impedir la continuación de la sustanciación del **RECURSO DE CASACION** (sic) en que debía ser escuchado a través de mi defensa técnica en la audiencia oral, pública y contradictoria (...). (Énfasis pertenece al original)*

13. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante indica que en el auto de inadmisión del recurso de casación los jueces de la Sala “*no la motivan, ni dan las razones del porque* (sic) *niegan el recurso de casación*”.

14. Asimismo, la accionante asegura que se vulneró el principio de legalidad “*en la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal*”, puesto que, “*no se observó el procedimiento previamente previsto en la ley*”.

15. Por otro lado, la accionante señala que los jueces de la Sala violan el principio de igualdad:

cuando se expide el aludido auto en total discriminación con otros casos idénticos tramitados por la aludida Sala y por lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 012-15-SEP-CC CASO No. 0149-14-E-P (sic) de 21 de enero del 2015 dictado por la Corte Constitucional (sic).

16. Como fundamento de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la accionante puntualiza que los jueces de la Sala:

(...) buscaron el camino más corto y en manifiesta e Inequívoca (sic) violación en mi perjuicio del derecho a la seguridad jurídica (que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes), consagrado en el Art. 82 del cuerpo constitucional citado, dictaron un írrito AUTO DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION (sic) bajo el forzado argumento de falta de fundamentación de cada una de las causales en las que se fundamentó el recurso (...).

17. Por las razones expuestas, la accionante solicita: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por los jueces de la Sala; y, (iii) que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

3.2. De la parte accionada

18. El 21 de septiembre de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia indicó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no desempeñan funciones en dicho organismo.

IV. Cuestiones previas

19. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas con el fin de evitar que se les prive del acceso a la fundamentación del recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De este modo, en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad de la resolución N°. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.⁶ Además, la Corte señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁷
20. Adicionalmente, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.
21. Es importante señalar que en la referida sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015. En virtud de ello, la Corte Constitucional ya estableció⁸ que la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar la admisibilidad del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.
22. En consecuencia, este Organismo seguirá la línea jurisprudencial señalada en el párrafo previo, por lo que, únicamente analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*⁹, tomando en cuenta que los argumentos de la accionante tienen como fundamento principal que la Sala

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, N°. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, N°. 2125-17-EP de 27 de julio de 2022 y N°. 1919-17-EP de 10 de agosto de 2022.

⁹ Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

“inobservó el procedimiento previsto en la ley” para tramitar su recurso de casación, puesto que “debía ser escuchado” en una audiencia oral.

V. Análisis

23. Por lo expuesto en el acápite previo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir?**
24. Esta Corte ha sostenido que “*el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal*”.¹⁰
25. Asimismo, esta Corte ha manifestado que “*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*”,¹¹ de igual forma, ha asegurado que “*el derecho a recurrir no es absoluto porque se encuentra sujeto a configuración legislativa. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”.¹²
26. Con base en lo anteriormente mencionado, para la resolución del problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán tres supuestos: (i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, (ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional y (iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
27. Este Organismo considera importante señalar que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N°. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal¹³ en razón de que “*el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso*”.¹⁴

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019. párr. 48.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022 y N°. 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 33.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24, Sentencia N°. 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 párr. 34 y Sentencia N°. 2125-17-EP, 27 de julio de 2022 párr. 24.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022, párr.19.

28. Este Organismo observa que, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.¹⁵ De la norma citada, queda claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento, prevea entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisión o inadmisión de este recurso.
29. De lo anteriormente expuesto, queda claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento, prevea entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisión o inadmisión de este recurso.¹⁶
30. Con respecto al supuesto, (i) de la revisión del expediente se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación fue emitido sobre la base de la resolución N°. 10-2015, que impone requisitos no establecidos en la ley a la admisión de la casación penal. En tal sentido, los jueces establecen en el acápite 4 de la decisión impugnada un apartado denominado “ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” en el cual se cita la resolución No. 10-2015 mencionando que la misma “constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal”. Finalmente, se puede constatar que la decisión concluye que:

(...) al no haber cumplido los recurrentes con los requisitos de admisibilidad descritos en los considerandos del presente auto, ni haber fundamentado como corresponde el recurso; éste Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: inadmitir los recursos de casación interpuestos (...).

¹⁵ Art. 657 del COIP: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022, párr. 28.

31. Por otro lado, el supuesto (ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de julio de 2018, fue admitida a trámite el 20 de agosto de 2018, y se avocó conocimiento del caso el 15 de septiembre de 2022, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
32. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21.
33. En ese sentido, este Organismo verifica que la aplicación de la resolución N°. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que la accionante fundamente el recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a la accionante de fundamentar en audiencia la admisión de su recurso de casación. Por lo tanto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir el fallo (iii).
34. Al verificarse la vulneración de derechos, esta Corte no considera necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 1987-18-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la señora María José López Meneses.
3. **Dejar** sin efecto el auto de 26 de junio de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Disponer** que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora María José López Meneses, accionante de la causa N°. 1987-18-EP, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL